

RESOLUCIÓN No. 00918

POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER92179 del 2 de junio de 2020, la Señora CLAUDIA VIVIANA VILLATE BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.763, en calidad de autorizada de la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA NIT. 800.136.561-7 y CAROLINA WALTEROS BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.968 en calidad de representante legal de la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA NIT. 800.136.561-7, y autorizada de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT No. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo EL OTOÑO FIDUBOGOTA con NIT No. 830.055.897-7, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 201 No. 45 - 30, en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-934747, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “El Otoño”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03293 de fecha 23 de septiembre de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo, FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT. No.

RESOLUCIÓN No. 00918

830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 201 No. 45 - 30, en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-934747, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “El Otoño”.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso *“Requerir al patrimonio autónomo FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan dar cabal cumplimiento a lo siguiente:*

- 1. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.”*

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente el día 13 de octubre de 2020, al señor LUIS FELIPE RESTREPO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.407, en calidad de apoderado del URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA NIT. 800.136.561-7, cobrando ejecutoria el día 14 de octubre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03293 de fecha 23 de septiembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 29 de octubre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2020ER211775 con fecha 25 de noviembre de 2020, la Señora CLAUDIA VIVIANA VILLATE BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.763, en calidad de autorizada de la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA NIT. 800.136.561-7 y CAROLINA WALTEROS BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.968 en calidad de representante legal de la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁURBANSA SA NIT.

RESOLUCIÓN No. 00918

800.136.561-7, y autorizada de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT No. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo EL OTOÑO FIDUBOGOTA con NIT No. 830.055.897-7, dando alcance al radicado inicial, aportó los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal firmado por la Señora CAROLINA WALTEROS BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.968 en calidad de representante legal de la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. NIT. 800.136.561-7.
2. Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo Ficha 1.
3. Fichas Técnicas de Registro – Ficha 2.
4. Registro fotográfico.
5. Dos (2) planos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 6 de noviembre de 2020, en la calle 201 No. 45 - 30 localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 6-Acacia decurrens, 47-Acacia melanoxydon, 1-Paraserianthes lophanta

RESOLUCIÓN No. 00918

Especie (NOMBRE COMUN - CIENTIFICO)	Volumen m3
Total	0

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 84.9 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	84.9	37.17771	\$ 32,634,705
TOTAL			84.9	37.17771	\$ 32,634,705

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 140,448 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 288,797(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final de material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 00918

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o*

RESOLUCIÓN No. 00918

cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior". Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas".*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *"El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*"(...) I. **Propiedad privada**- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

RESOLUCIÓN No. 00918

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00918

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”*, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO. *Delegar en el Subdirector de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

RESOLUCIÓN No. 00918

“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

RESOLUCIÓN No. 00918

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, y la medida de compensación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2020-1591, obra original del recibo de pago No. 4777212 del 19 de mayo de 2020, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA NIT. 800.136.561-7, consignó la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.448), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

RESOLUCIÓN No. 00918

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.448), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 288,797), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, indicó que el beneficiario deberá compensar con ocasión de la tala autorizada, mediante el PAGO de 84.9 IVP(s) que corresponden a 37.17771 SMLMV, equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 32,634,705) a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los cincuenta y cuatro (54) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 201 No. 45 - 30, en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-934747, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto "El Otoño".

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo, **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A.** con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de cincuenta y cuatro (54) individuos

RESOLUCIÓN No. 00918

arbóreos de las siguientes especies: 6-Acacia decurrens, 47-Acacia melanoxylon, 1-Paraserianthes lophanta, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, el individuo arbóreo se encuentra ubicado la calle 201 No. 45 - 30, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-934747, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “El Otoño”.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	ACACIA JAPONESA	0.86	9	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alterno que garantice su supervivencia.	Tala
2	ACACIA JAPONESA	0.52	10.5	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alterno al autorizado.	Tala
3	ACACIA JAPONESA	0.39	8.5	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alterno al autorizado.	Tala
4	ACACIA JAPONESA	0.34	6	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alterno al autorizado.	Tala
5	ACACIA JAPONESA	0.37	6.5	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	
6	ACACIA JAPONESA	0.43	7	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
7	ACACIA JAPONESA	0.35	4	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
8	ACACIA JAPONESA	0.48	8	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
9	ACACIA JAPONESA	0.49	10	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
10	ACACIA JAPONESA	0.21	9	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
11	ACACIA JAPONESA	0.23	8	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	
12	ACACIA JAPONESA	0.23	9	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
13	ACACIA JAPONESA	0.65	6	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
14	ACACIA JAPONESA	0.58	7	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
15	ACACIA JAPONESA	0.65	7	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
16	ACACIA JAPONESA	0.37	5	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alternativo al autorizado.	Tala
17	ACACIA JAPONESA	0.14	3.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	
18	ACACIA JAPONESA	0.17	3	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
19	ACACIA JAPONESA	0.36	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
20	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.2	3.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
21	ACACIA JAPONESA	1.33	7.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
22	ACACIA JAPONESA	0.16	3	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
23	ACACIA JAPONESA	0.19	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	
24	ACACIA JAPONESA	0.19	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
25	ACACIA JAPONESA	0.14	3	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
26	ACACIA JAPONESA	0.24	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
27	ACACIA JAPONESA	0.28	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
28	ACACIA JAPONESA	0.3	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
29	ACACIA JAPONESA	0.21	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	
30	ACACIA JAPONESA	0.18	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
31	ACACIA JAPONESA	0.1	2.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
32	ACACIA NEGRA, GRIS	0.53	6	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
33	ACACIA NEGRA, GRIS	0.79	6.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
34	ACACIA NEGRA, GRIS	0.38	8	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
35	ACACIA JAPONESA	0.34	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	
36	ACACIA JAPONESA	0.21	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
37	ACACIA JAPONESA	0.39	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
38	ACACIA JAPONESA	0.18	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
39	ACACIA JAPONESA	0.22	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
40	ACACIA JAPONESA	0.36	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
----------	--------------	-----------	--------------------	----------------	----------------------	-------------------------------	---	------------------

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
41	ACACIA JAPONESA	0.27	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
42	ACACIA JAPONESA	0.36	6	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
43	ACACIA JAPONESA	0.27	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
44	ACACIA JAPONESA	0.35	6.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
45	ACACIA JAPONESA	0.26	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
46	ACACIA JAPONESA	0.27	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
47	ACACIA JAPONESA	0.35	5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
48	ACACIA JAPONESA	0.26	4	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
49	ACACIA JAPONESA	0.16	4.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
50	ACACIA JAPONESA	0.47	6.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
53	ACACIA NEGRA, GRIS	0.23	6	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala
54	ACACIA JAPONESA	0.37	4.5	0	Regular	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable, la tala del individuo arbóreo debido a su interferencia directa con la obra a desarrollar por el solicitante, en espacio privado. presentando regulares condiciones físicas y sanitarias; debido a su especie, no es viable llevar a cabo un tratamiento silvicultural alternativo que garantice su supervivencia.	Tala

RESOLUCIÓN No. 00918

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
112	ACACIA NEGRA, GRIS	0.55	7.5	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alterno al autorizado.	Tala
113	ACACIA NEGRA, GRIS	0.58	7.5	0	Malo	CL 201 45 30	Se considera técnicamente viable la Tala del individuo arbóreo ya que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. El individuo presenta malas condiciones físicas y sanitarias. Presenta fuste y copa totalmente seco. condición que limita la ejecución un tratamiento silvicultural alterno al autorizado.	Tala

ARTÍCULO SEGUNDO. - El patrimonio autónomo, **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A.** con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Exigir al patrimonio autónomo, **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A.** con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, mediante el **PAGO** de 84.9 IVP(s) que corresponden a 37.17771 SMLMV, equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 32,634,705) el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código

RESOLUCIÓN No. 00918

C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1591, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. - Exigir al patrimonio autónomo, **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A.** con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00070 del 13 de enero de 2021, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 288,797), que deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1591, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

RESOLUCIÓN No. 00918

ARTÍCULO SEXTO.- El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

RESOLUCIÓN No. 00918

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A.** con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos al correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com, correo que registra en el certificado de existencia y representación aportado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA FIDUBOGOTÁ S.A.** con NIT. No. 830.055.897 – 7, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CAROLINA WALTEROS BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.968 en calidad de representante legal de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.** NIT. 800.136.561-7, por medios electrónicos, al correo urbansa@urbansa.com.co, de conformidad con el correo que registra en el certificado de existencia y representación legal; conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la señora **CAROLINA WALTEROS BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.968 en calidad de representante legal de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.** NIT. 800.136.561-7, está interesada en que se le comunique de

RESOLUCIÓN No. 00918

forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. -Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 21 días del mes de abril de 2021



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

Elaboró:

Página 25 de 26

RESOLUCIÓN No. 00918

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C:	1058846415	T.P:	CPS:	CONTRATO 20211053 DE	FECHA EJECUCION:	14/01/2021	
Revisó: JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ	C.C:	1030614891	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-	FECHA EJECUCION:	1/02/2021
JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ	C.C:	1030614891	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	1/02/2021
Aprobó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/04/2021
Aprobó y firmó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/04/2021

Expediente: SDA-03-2020-1591